NUM. 2165
FECHA 5 octubre de 1976 2:50 p.m.
APROBADO JUAN A. ALBORS
Secretario de Estado
POR: María L. Morales Ríos
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE SALARIO MINIMO
Edificio M & M
Avenida Ramón B. López
Esq. Calle Lealtad Núm. 41
Apartado 20071
Río Piedras, Puerto Rico 00928

(See over for the English Version)

DECRETO MANDATORIO NUM. 82

SEGUNDA REVISION (1976)

APLICABLE A LA

INDUSTRIA DE REPARACION DE VEHICULOS DE MOTOR, ARTEFACTOS ELECTRICOS Y OTROS SERVICIOS

Artículo I - Definición de la Industria

Este Decreto Mandatorio es aplicable a todos los empleados en la Industria de Reparación de Vehículos de Motor, Artefactos Eléctricos y Otros Servicios, según se define a continuación:

La Industria de Reparación de Vehículos de Motor, Artefactos Eléctricos y Otros Servicios, comprenderá: la reparación de vehículos de motor de cualquier clase, tales como automóviles, aviones, camiones, tractores, lanchas y motocicletas; la reparación de motores, radios, televisores, vellonerás, baterías, neveras y otros artefactos eléctricos; la reparación de cajas registradoras, balanzas, máquinas de escribir, sumar o calcular, máquinas de coser y estufas, la reparación de bicicletas, armas de fuego y cámaras fotográficas; la reparación de relojes y joyas; la reparación o tapizado de muebles; y los servicios de talabartería, hojalatería, cerrajería y herrería. El trabajo de pintura se entenderá incluido en el término "reparación".

Comprenderá, asimismo, cualquier servicio necesario o relacionado con las actividades ya mencionadas.

Los salarios mínimos y demás condiciones de labor de esta industria se aplican al empleado de la misma teniendo en cuenta la actividad ocupacional de éste conjuntamente con la actividad industrial de la empresa o patrono que lo ha empleado, excepto en los casos en que la Junta de Salario Mínimo expresamente disponga o haya dispuesto otra cosa.

Los salarios mínimos y demás condiciones de labor establecidos en otros decretos mandatorios para las

ocupaciones de los empleados de otras industrias no se aplicarán ni por interpretación ni en ninguna otra forma a los empleados que trabajen en la Industria de Reparación de Vehículos de Motor, Artefactos Eléctricos y Otros Servicios.

Se excluyen de la presente definición los establecimientos dedicados a actividades o servicios a los cuales les sea aplicable actualmente o les fuere aplicable en el futuro cualquier decreto mandatorio de la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico.

Quedan excluidos en esta industria los servicios de recauchamiento y vulcanización de gomas y tubos. Se excluyen también aquellos servicios de reparación que llevan a cabo patronos cubiertos por decretos mandatorios de la Junta de Salario Mínimo o por órdenes de salarios federales si dichos servicios son necesarios a sus actividades industriales, comerciales o agrícolas y los mismos no se prestan al público en general.

Artículo II - Salario Mínimo

Todo patrono pagará a sus empleados un salario mínimo por hora no menor de el que a continuación se dispone para las diferentes clasificaciones de la Industria:

Clasificaciones	Salario Mínimo Por Hora
A. Talleres de Reparación de Vehículos de Motor; Talabartería; Hojalatería; y Talleres de Pintura	
1. Trabajadores Diestros	$ 2.30
2. Otros Trabajadores	1.70
B. Talleres de Reparación de Artefactos Eléctricos y de Máquinas de Escribir, Sumar o Calcular	
1. Trabajadores Diestros	2.30
2. Otros Trabajadores	1.70
C. Talleres de Reparación de Maquinaria Agrícola o Industrial; y Herrerías	
Todos los Trabajadores	2.30
D. Talleres de Reparación de Muebles; Relojes y Joyas; y Otros Artículos	
1. Trabajadores Diestros	2.30
2. Otros Trabajadores	1.70

Artículo III - Definición de las Clasificaciones

Las siguientes clasificaciones de la Industria tendrán el significado que a continuación se dispone:

A. Talleres de Reparación de Vehículos de Motor; Talabartería; Hojalatería; y Talleres de Pintura: Esta clasificación comprenderá la reparación de automóviles, camiones, ómnibus y cualquier otro vehículo de motor, excepto maquinaria agrícola o industrial. Incluye la reparación de cualquier parte o pieza de un vehículo de motor, como por ejemplo, carburadores, baterías o acumuladores, frenos, motores y transmisiones. Además, incluye los talleres de talabartería, hojalatería y pintura.

B. Talleres de Reparación de Artefactos Eléctricos y de Máquinas de Escribir, Sumar o Calcular: Esta clasificación comprenderá la reparación de artefactos eléctricos tales como radios, televisores, velloneras, lavadoras y neveras. Incluye, además, la reparación de máquinas de escribir, sumar y calcular y de cajas registradoras y balanzas, sean o no dichos artículos eléctricos.

C. Talleres de Reparación de Maquinaria Agrícola o Industrial; y Herrerías: Esta clasificación comprenderá la reparación de maquinaria agrícola o industrial; y las herrerías.

D. Talleres de Reparación de Muebles; Relojes y Joyas; y Otros Artículos: Esta clasificación comprenderá la reparación o tapizado de muebles; la reparación de relojes y joyas; y de otros artículos (no incluidos en las anteriores tres

clasificaciones) tales como máquinas de coser, estufas (no eléctricas), bicicletas, armas de fuego, cámaras fotográficas; y los servicios de cerrajería.

Artículo IV - Definición de Empleado Diestro

Se considerará empleado diestro todo aquel que tenga un pleno conocimiento, comprensión y dominio de la técnica manual y de los procesos envueltos en el desempeño de cualquiera de las ocupaciones generalmente reconocidas como oficios, tales como, sin que se entienda que están limitadas a los siguientes: herreros, hojalateros, soldadores, pintores, mecánicos, electricistas, plomeros, carpinteros, talabarteros, torneros y ebanistas. Debe tener habilidad para desempeñar las labores que se le asignen dentro de su oficio con criterio independiente y sin necesidad de que se le instruya en detalles cómo debe hacer el trabajo bastando con que se le indique la clase de trabajo que se desea realizar. Debe también haber adquirido experiencia previa en las labores que desempeña.

Artículo V - Vacaciones

Todo patrono concederá a sus empleados las vacaciones que a continuación se disponen:

Todo empleado tendrá derecho a vacaciones, con sueldo completo que se hará efectivo al comenzar a disfrutarlas, a razón de cinco doceavos (5/12) de un día laborable por cada mes en que haya tenido por lo menos ciento treinta y cinco (135) horas de labor. Las vacaciones las disfrutará consecutivamente el empleado y se concederán anualmente en forma que no interrumpan el normal funcionamiento de la empresa, al cual fin el patrono establecerá los turnos correspondientes. A elección del empleado,

las vacaciones podrán o no incluir los días no laborables comprendidos dentro del periodo en que haya de disfrutarlas. El empleado no podrá exigir el disfrute de vacaciones hasta que las hubiere acumulado por un año. Mediante acuerdo por escrito entre patrono y empleado podrán acumularse durante más de un año, pero nunca más de dos. En caso de que el empleado cese en su trabajo, el patrono le hará efectivo el total hasta entonces acumulado. Si el salario no se ha estipulado por días o periodos mayores, el sueldo correspondiente a cada día de vacaciones se computará multiplicando por ocho (8) el tipo por hora regular más alto que hubiere percibido el empleado durante el mes a que correspondan las vacaciones. El disfrute de las vacaciones se considerará como tiempo trabajado. El patrono que no conceda a cualquiera de sus empleados las vacaciones a que tuviere derecho después de haberlas acumulado por dos (2) años, deberá concederle el total hasta entonces acumulado pagándole dos (2) veces el sueldo correspondiente por el periodo en exceso de dichos dos (2) años.

Artículo VI - Licencia por Enfermedad

Todo patrono concederá a sus empleados la licencia por enfermedad que a continuación se dispone:

Todo empleado tendrá derecho a licencia por enfermedad con sueldo completo a razón de cinco doceavos (5/12) de un día laborable por cada mes

en que haya tenido por lo menos ciento treinta y cinco (135) horas de labor. La licencia por enfermedad no usada por el empleado durante el curso del año quedará acumulada para los años sucesivos hasta un máximo de doce (12) días. Salvo en caso de fuerza mayor, el empleado deberá notificar a su patrono el hecho de su enfermedad el mismo día de su ausencia. Si el salario no se ha estipulado por días o periodos mayores, el sueldo correspondiente a cada día de licencia por enfermedad se computará multiplicando por ocho (8) el tipo por hora regular que estuviere percibiendo el empleado al momento de enfermarse. En caso de cualquier enfermedad que se prolongue por más de dos días, el empleado deberá acreditar la misma con certificación médica para tener derecho a disfrutar de la licencia aquí dispuesta. El disfrute de esta licencia se considerará como tiempo trabajado.

----------o----------

Aprobado por la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico el viernes 3 de septiembre de 1976.

Publicado el Aviso de su Aprobación en el periódico El Mundo el viernes 10 de septiembre de 1976.

Comenzará a regir el viernes 24 de septiembre de 1976. Sin embargo la Junta quiere señalar que lo relativo a los Artículos V - Vacaciones y VI - Licencia por Enfermedad continuarán vigentes los aprobados por la Junta de Salario Mínimo el miércoles 6 de noviembre de 1974.

----------o----------

A fin de ayudar a la comprensión e interpretación del decreto se reproduce a continuación el alcance dado por la

Junta a la definición de la industria al aprobarse ésta. Tanto dicho alcance como la definición sirvieron de base para enmarcar las recomendaciones hechas por el Comité de Salario Mínimo.

Alcance de la Definición

La definición que ahora se aprueba es sustancialmente igual a la que aparece en el Decreto Mandatorio Núm. 82 - Primera Revisión (1974) aplicable a esta industria.

La Junta de Salario Mínimo hace constar -- como lo hizo antes--que le da al término "reparación" el concepto que el verbo "reparar" tienen en sus acepciones materiales, o sea, que por "reparar" debe entenderse "arreglar" o "componer" una cosa ya sea ese arreglo o composición de carácter parcial o total.

Debe entenderse que la reparación de los objetos o cosas mencionadas en la definición incluye también la reparación de cualquier parte o pieza de las mismas, pues es la intención incluir cualquier taller que lleve a cabo reparaciones de piezas o partes de vehículos de motor, artefactos eléctricos o cualquier otro objeto de los que se mencionan expresa o implícitamente en la definición. Así, por ejemplo, si un determinado taller se dedica únicamente a reparar las maderas de que están construidas las lanchas y no sus motores, o viceversa, en cualesquiera de los dos casos esas labores de reparación deben entenderse incluidas en la definición.

El término "motor" se usa en su acepción más amplia e incluye cualquier aparato generador de fuerza o energía eléctrica que dé movimiento a una máquina.

En la definición se hace constar que " el trabajo de

pintura se entenderá incluido en el término "reparación". Con esto se quiere significar que cualquier taller que se dedique solamente a pintar (ya sea con duco o en cualquier otra forma) los objetos mencionados en la definición, dichas labores de pintura se considerarán incluidas en la misma aún cuando en el taller no se realice ninguna otra labor de reparación en dichos objetos; es decir, que si un taller se dedica únicamente a pintar automóviles, muebles o neveras, estos trabajos de pintura se considerarán trabajos de reparación que caen dentro del alcance de la definición.

La reparación o tapizado de muebles es otra de las actividades que se incluyen en la definición de la industria. Sobre este particular procede señalar que al explicarse el alcance de la Industria de Madera y sus Productos; y de Muebles, Puertas y Ventanas de Metal; y Productos de Paja, Pelo y Productos Relacionados, según definida esta industria en ocasiones anteriores, la junta hizo constar que la reparación, alteración o montaje de muebles se consideraba incluida entre los servicios necesarios o relacionados con las actividades de dicha industria, pero señalando expresamente que:

> "No deben considerarse incluidos los talleres de reparación de muebles, puertas, ventanas, marcos, cortinas, "mattresses" de muelles, etcétera, que principalmente se dediquen a prestar esos servicios de reparación y que sean operados por patronos que no manufacturen dichos productos."

Se han excluido de esta Industria en la presente definición los servicios de guarda o custodia de Vehículos de Motor en garajes, sitios o locales destinados a esos fines. Estos servicios quedan ahora incluidos en el

Decreto Mandatorio Núm. 39 - Séptima Revisión (1976) aplicable a la Industria de Servicios Comerciales, Profesionales y Personales. Entiende la Junta de Salario Mínimo que es en ese Decreto Mandatorio que deben ubicarse dichos servicios y no en éste por la clara diferencia existente en este tipo de servicio y los prestados e incluidos en el presente Decreto Mandatorio Núm. 82.

Los servicios de recauchamiento y vulcanización de gomas y tubos quedan expresamente excluidos de la definición toda vez que estas actividades de reparación se hallan cubiertas actualmente por el Decreto Mandatorio Núm. 32 - Séptima Revisión (1975) aplicable a la Industria de Productos Químicos, de Petróleo, Caucho y Productos Relacionados.

Se notará, asimismo, que se excluyen también de la definición:

> ..."aquellos servicios de reparación que lleven a cabo patronos cubiertos por decretos mandatorios de la Junta de Salario Mínimo o por órdenes de salarios federales si dichos servicios son necesarios a sus actividades industriales, comerciales o agrícolas y los mismos no se prestan al público en general."

Esta exclusión concierne a aquellos patronos que conjuntamente con las actividades principales de sus negocios operan talleres dedicados a la reparación de sus maquinarias o de los productos que manufacturan o venden. Así, por ejemplo, si un comerciante que se dedica a la venta de neveras o radios tiene un taller de reparación en donde se acondicionan los artículos que han de ser vendidos a su clientela, o que luego de vendidos son reparados en

dicho taller dentro de la garantía que normalmente se da al comprador, constituyendo estas actividades de reparación una incidencia del negocio de ventas al por menor (o de ventas al por mayor, según sea el caso), de dicho taller no se considerará incluido en la definición a menos que se dedique a reparaciones de radios o neveras de todas clases y cualquier persona que no haya comprado su radio o su nevera en dicho negocio pueda obtener servicios de reparación en ese taller lo que demostraría que el taller presta servicios al público en general. Sin embargo, el hecho de que en dicho taller se repare o arregle, alguna que otra vez, un radio, una nevera de una persona que no es cliente del negocio o que, siéndolo, la reparación se hace fuera de garantía, esta reparación esporádica y aislada, por sí sola, no debe dar base para concluir que el taller de reparaciones de ese comerciante está abierto al público en general.

Los talleres, por ejemplo, de centrales azucareras, dedicados a la reparación de sus maquinarias o implementos agrícolas, como los talleres de reparación de productos o colonos de caña, dedicados a reparar tractores o motores utilizados en la explotación de sus fundos, quedan también excluidos de la definición, salvo que dichos talleres se dediquen a prestar esos servicios de reparación al público en general.

Se observará también que "los servicios de talabartería, hojalatería, cerrajería y herrería" quedan incluidos en la industria. Se aclara, sin embargo,

que dichos servicios son los servicios de reparación que puedan prestarse en estos establecimientos y no las actividades de manufactura que se lleven a cabo en los mismo. Así, por ejemplo, si una empresa se dedica principalmente a fabricar artículos de hojalata o a producir verjas o portones de hierro, dicha empresa no debe considerarse incluida en la Industria de Reparación de Vehículos de Motor, Artefactos Eléctricos y Otros Servicios pues las mencionadas actividades manufactureras corresponden a la Industria de Metales, Maquinaria, Equipo de Transportación, Productos Eléctricos, Instrumentos y Productos Relacionados.

La definición es extensiva a "cualquier servicio necesario o relacionado con las actividades ya mencionadas." Esta expresión tiene el alcance de incluir aquellos empleados que lleven a cabo labores de oficina, que se dediquen a la transportación de las cosas objeto de reparación, o que realicen cualesquiera otros trabajos que tengan relación o sean necesarios a la prestación de los servicios que se incluyen en la definición.

Por último la Junta ha incorporado una modificación con el fin de aclarar la interpretación del decreto que se apruebe para la Industria de Reparación de Vehículos de Motor, Artefactos Eléctricos y Otros Servicios.

Cuando en la definición se dice que los salarios mínimos y demás condiciones de labor de esta industria son aplicables al empleado de la misma teniendo en cuenta la actividad ocupacional de éste conjuntamente

con la actividad industrial de la empresa o patrono que lo ha empleado, se quiere significar que para determinar el salario mínimo de un empleado tiene que considerarse la ocupación del empleado simultáneamente con la actividad industrial de la empresa.

Por tanto a todos los trabajadores y empleados de esta Industria le aplicarán los salarios mínimos que la Junta apruebe-previa recomendación del Comité de Salario Mínimo por ella designado al efecto-para cada ocupación en el Decreto Mandatorio para la misma.

Los salarios mínimos que se establezcan para los empleados de esta industria estarán basados en la situación económica y financiera que reflejen los estudios económicos realizados sobre la misma y dependerán, por tanto, de la capacidad económica que tenga esta industria para pagarlos. Por tanto, no procedería aplicarles a estos empleados de esta industria los salarios mínimos fijados en otros decretos, para ocupaciones análogas o parecidas en o para otras industrias.

No serán aplicables a los empleados de esta industria ni los salarios mínimos, las vacaciones, licencia por enfermedad ni ninguna otra condición de labor (si la hubiere) dispuestos en otros decretos mandatorios para los trabajadores de otras industrias, que hayan sido aprobados por la Junta luego de considerar la situación financiera y la habilidad económica de dichas otras industrias para pagarlos.

Además, ha sido siempre la norma o política de la Junta que, hasta donde ello sea posible y factible, a cada industria le cubra un solo decreto mandatorio a fin de evitar confusiones, discrímenes, perjuicios y otras situaciones no deseables en las relaciones obrero-patronales que pueden obviarse.

----------o----------